



**LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE  
RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO  
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA  
MEDELLÍN  
2023**



**LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE  
RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL  
ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

**Director**

**EDDISON DAVID CASTRILLÓN GARCÍA**  
**Dr. en Derecho Procesal Contemporáneo**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE MAGISTER EN  
DERECHO**

**MAESTRÍA EN DERECHO**  
**ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**  
**MEDELLÍN**  
**2023**

**Julio 07 de 2023.**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

“Declaro que este trabajo de grado no ha sido presentado para optar a un título, ya sea en igual forma o con variaciones, en esta o cualquier otra universidad” Art. 92 Régimen Discente de Formación Avanzada.

Firma



Natalia Milena Coral Vallejos CC. 1.085.305.766

## **LA GARANTÍA DEL PRINCIPIO DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ MEDIANTE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**

**NATALIA MILENA CORAL VALLEJOS**

### **Resumen.**

El presente artículo se enfoca en el análisis de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) en el contexto del proceso laboral, específicamente en los casos de reconocimiento de la pensión de vejez, con el fin de garantizar el principio de celeridad en los procedimientos judiciales.

En este sentido, se parte de una exégesis detallada del mencionado artículo, el cual establece que los procesos judiciales deben concluir en plazos razonables, asegurando una correcta administración de justicia; por lo que en este artículo se examina si las figuras jurídicas actuales del proceso laboral son adecuadas para evitar excusas y demoras injustificadas en los procesos de pensión de vejez.

Se considera relevante la postura planteada por la Corte Constitucional en la Sentencia T-334 de 2020, la cual se hace aplicable en los procesos laborales como una herramienta efectiva para agilizar los procedimientos, asegurar una pronta y justa resolución de los casos, protegiendo los derechos de los afectados y evitando demoras innecesarias.

Finalmente, la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso se muestra como una opción jurídica válida, adecuada y vigente para el proceso laboral en el reconocimiento de la pensión de vejez, facilitando el trámite del proceso, permitiendo un control adecuado de las actuaciones judiciales y asegurando que el proceso se realice en los plazos y tiempos apropiados.

**Palabras Clave:** Principio de celeridad, plazos razonables, pensión de vejez, proceso laboral, demoras injustificadas.

### **Introducción.**

El artículo 121 del Código General del Proceso establece para los jueces la obligación de emitir fallos dentro del año después de efectuada la notificación del auto admisorio de la demanda, en este sentido esta disposición propende por la celeridad de los procesos judiciales al otorgarles un término razonable para que los conflictos jurídicos sean resueltos dentro del término legal otorgado por la ley, generando con ello seguridad jurídica.

Si bien, debido a la reciente decisión emitida por la Corte Constitucional, en la Sentencia T-334 de 2020, esta pérdida de competencia no aplica de pleno derecho, lo cierto es que la parte que considere vulnerado el plazo razonable puede alegarla para que se le dé aplicación a la misma, evitando que los jueces se justifiquen en temas de cargas laborales, omisiones procesales o aplazamientos, entre otras excusas, pues no puede trasladarse la responsabilidad del Estado en cabeza del juez hacia quien pretende la protección de sus derechos mediante una debida administración de justicia; presentándose así, en casos específicos como el de reconocimiento de prestaciones pensionales, una vulneración a la protección de la vejez, obligando a la parte demandante, quien tiene un derecho con una expectativa legítima o un derecho adquirido, a esperar años dentro de los cuales no recibe remuneración alguna, mientras se ventila ante la jurisdicción su solicitud pensional.

Es importante tener en cuenta que si bien este artículo hace parte del Código General del Proceso, puede ser aplicado al proceso laboral a través de la analogía establecida por el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, que indica, que ante vacíos en esta especialidad estos deben ser cubiertos a través del Código General del Proceso, igualmente la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 estableció que el mentado artículo es de plena aplicación al procedimiento laboral, postura contrapuesta a la establecida por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1163 del 2022, que consideró que el procedimiento laboral cuenta con

una figura jurídica más beneficiosa que el citado artículo 121 del Código General del Proceso.

La situación analizada representa una problemática actual que abarca varios aspectos fundamentales. En primer lugar, se parte de la teleología del artículo 121 del Código General del Proceso, el cual busca garantizar la celeridad judicial en los procesos, sin embargo, en los casos de reconocimiento de la pensión de vejez, se observa una demora significativa en la resolución de los litigios, lo cual va en contra del objetivo que se busca alcanzar.

Además, es importante considerar la relevancia de la Seguridad Social y el reconocimiento de la pensión de vejez como un derecho fundamental, así como la protección constitucional otorgada a los adultos mayores que se refuerza debido a su condición de vulnerabilidad; sin embargo, la prolongación de los litigios relacionados con la pensión de vejez implica que esta población se encuentre en un estado de vulnerabilidad por un período prolongado, lo cual afecta su calidad de vida y bienestar.

Esta problemática pone en tela de juicio la efectividad de la protección constitucional y los mecanismos existentes para garantizar los derechos de los adultos mayores, ya que la dilación en la resolución de los litigios prolonga la situación de vulnerabilidad de esta población, impidiendo el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales hasta que sean resueltos.

La demora en los litigios de reconocimiento de la pensión de vejez constituye una problemática actual que afecta la celeridad judicial, así como los derechos fundamentales de los adultos mayores y la protección constitucional que se les debe brindar. Es necesario abordar esta situación para garantizar una justa y pronta resolución de los casos, velando por el bienestar y la dignidad de esta población vulnerable.

De acuerdo con la estructura planteada, el artículo tiene como objetivo abordar la siguiente pregunta: ¿Cómo la aplicación del artículo 121 del Código General del

Proceso en el proceso laboral de reconocimiento de la pensión de vejez garantiza el principio de celeridad en protección de la vejez? Para lograrlo, se desarrollará el tema en tres apartados principales.

En primer lugar, se abordará el principio de celeridad en el derecho laboral, destacando su importancia y relevancia en los procesos judiciales, especialmente en aquellos relacionados con el reconocimiento de la pensión de vejez, se examinará cómo la prontitud en la resolución de estos casos contribuye a la protección de la vejez como un derecho fundamental.

En segundo lugar, se analizará la problemática de la demora injustificada en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez en Colombia. Se identificarán las causas y consecuencias de esta demora, así como sus implicaciones negativas para los beneficiarios.

En tercer lugar, se estudiará la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez como una medida para garantizar la celeridad. Se examinará cómo esta figura procesal puede agilizar los trámites, controlar las actuaciones judiciales y asegurar la realización de las diligencias en plazos adecuados.

Finalmente, se presentarán las conclusiones obtenidas a partir del análisis realizado, resaltando la importancia de la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez como una forma de garantizar el principio de celeridad y la protección de la vejez.

Con esta estructura, el artículo se propone ofrecer un análisis integral sobre cómo la aplicación del artículo 121 contribuye a garantizar la celeridad en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez, con el objetivo de proteger y salvaguardar los derechos de esta población vulnerable.

## 1. PRINCIPIO DE CELERIDAD EN EL DERECHO LABORAL

En el presente apartado se abordará el principio de celeridad desde el punto de vista de su etimología, la importancia en la administración de justicia, el carácter constitucional y su relación e importancia con la resolución de los conflictos en el derecho laboral.

Para comenzar, es importante señalar que, Colombia es un Estado Social de Derecho que se rige conforme una jerarquía normativa predominantemente constitucional, tal como se encuentra definido en los artículos 1° al 4° de la Constitución Política de Colombia, permitiendo así que los ciudadanos cuenten con una protección de sus derechos a través de unos principios fundamentales que deben ser efectivamente protegidos por el Estado, máxime si aunado a ello se encuentran incurso derechos fundamentales, así como personas de especial protección constitucional.

Es fundamental comprender la etimología relacionada con el principio de celeridad y su vínculo con el derecho laboral. Para ello, es necesario analizar cada concepto por separado y luego examinar su interacción en el contexto de la justicia ordinaria laboral, en beneficio de las partes involucradas.

Entonces la palabra principio, etimológicamente, proviene del latín *principium*, formada de *primus* -el primero-, *capere* – capturar, agarrar- y el sufijo *ium* – efecto o resultado-, es decir corresponde al resultado de capturar lo primero, que llevado a una interpretación actual se define como los fundamentos o pilares sobre los cuales se basa un determinado concepto, idea o para el caso del derecho, lo relacionado con la exegesis de la norma.

El principio general del derecho desde una concepción general se define como los valores deducidos de los propios procesos aplicativos de las normas positivas, que contribuyen a orientar su aplicación ajustada a los ideales de justicia, a las convicciones sobre lo justo, que mantiene la comunidad en cada momento, y que expresan los jueces y demás operadores jurídicos principales. (Real Academia de la Lengua, 2023)



También puede comprenderse como “los lineamientos y orientaciones generales que inspiran el ordenamiento procesal” (Morales, 1991, p.197); sin que se deje de lado el carácter constitucionalista de su definición, como “los presupuestos políticos que determinan la existencia funcional del ordenamiento procesal” (Díaz, 1968, p. 212).

Finalmente, una acepción reciente indica que:

Los principios generales del derecho procesal están consagrados en la constitución política y se reiteran expresa o tácitamente en los diferentes códigos. Constituyen no sólo el criterio adoptado por la norma, que lo distinguen de otros ordenamientos jurídicos, como el sustancial, sino que son el fundamento para su interpretación e integración. Se caracterizan, gracias a su rango constitucional, por ser carácter esencial y por servir de guía a las reglas del procedimiento. (Azula, 2019, p. 27)

Es decir, que tal como se plantea, el principio constituye una regla básica para el entendimiento del concepto a partir del cual se interpreta y analiza lo consignado en él, que da cuenta del origen con la motivación de la noción analizada.

Por otro lado, la palabra celeridad, proviene del latín *celeritas* -velocidad-, hace referencia a la “calidad de la administración de justicia de ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido” (Real Academia de la Lengua Española, 2023)

Ahora bien, uniendo entonces lo indicado con antelación, se tiene que el principio de celeridad corresponde a un principio general que está inmerso en todos los campos del derecho que, permite velar por el cumplimiento de tiempos razonables en lo que a la resolución de conflictos se trata, aunado a que en Colombia este principio es de raigambre constitucional, tal como se indica en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la

descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 209).

La Corte Constitucional también ha establecido que los procesos deben llevarse a cabo sin dilaciones injustificadas, indicando qué términos deben ser observados con diligencia por todas las partes intervinientes (Constitución Política de Colombia, artículo 228), por lo que es relevante el momento de establecer la justificación de la dilación del proceso, pues no cualquier argumento puede considerarse suficientemente válido para efectos de acreditar lo anterior, es decir, que realmente existe una situación que impide fáctica o jurídicamente la labor judicial.

Es decir, el dar cumplimiento a los términos garantiza una debida administración de justicia en cabeza de los jueces, sobre quienes está el deber de adoptar las medidas necesarias para dar cabal cumplimiento a la garantía de una tutela judicial efectiva; esto, en virtud de los derechos que están en conflicto, a lo cual se suma el hecho que, no puede usarse cualquier excusa para incumplir con los plazos procesales, ya que se convierte en obstáculo en el ejercicio de los derechos de la parte.

Según la Sentencia T- 577 de 1998, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 228 del Estatuto Fundamental, el principio de celeridad es uno de los más importantes para la administración de justicia.

Se afirma que, no se cumple con el deber encomendado a la jurisdicción, si los procesos se extienden indefinidamente, pues esto pone en tela de juicio la seguridad jurídica con la que cuentan los ciudadanos, pues lo cierto es que la Administración de Justicia debe garantizarse por el Estado, brindando resolución a los conflictos oportunamente, dentro de plazos razonables:

(...) mediante la práctica y evaluación de las pruebas que obren en el expediente, el acaecimiento o no de los hechos controvertidos y, en el primer caso, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron” (...)

El transcurso de períodos prolongados, más allá de los términos previstos en la ley para la toma de las decisiones, se traduce en una omisión constitutiva de falta de la

actividad debida, la cual en sí misma es violatoria del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, Sentencia T-577 de 1998)

Aunado a lo anterior, lo cierto es que la Corte Constitucional también ha indicado, desde su creación, que los principios constitucionales son una pauta fundamental para la interpretación, como puede advertirse de la Sentencia T-406 de 1992.

Nótese la importancia del mentado principio pues lo cierto es que los procesos judiciales propenden por la resolución de los conflictos jurídicos en el que, un tercero imparcial y bajo la libre convicción, conforme a la prueba, toma una decisión; es por ello que las personas acuden a gestionar sus conflictos ante la jurisdicción, pues confían en la debida administración de justicia, siendo una responsabilidad de los servidores judiciales proteger el derecho cumpliendo con los términos conforme lo dispone la norma.

Se hace entonces relevante asumir que, para el cumplimiento de los derechos constitucionales, entre ellos el debido proceso, de la mano de la correcta administración de justicia, la Comisión Redactora del Código General del Proceso consideró que el derecho al debido proceso constituía un pilar para el correcto funcionamiento del acceso a la justicia. Esto quiere decir que es la garantía para que los ciudadanos puedan acceder a la jurisdicción con el fin de dirimir sus conflictos y hacer valer sus derechos, lo que debe traer consigo la sujeción a un debido proceso de duración razonable.

De esta forma, se entiende por “duración razonable” como “el derecho y garantía fundamental de todo ciudadano que pretende acceder a la administración de justicia, con el propósito de lograr la tutela efectiva de sus derechos dentro de un término prudencial que sea acorde con los principios de celeridad” (Arbeláez, 2020, p. 3).

El principio de celeridad procesal en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez garantizado por el Artículo 121 del Código General del Proceso ha sido objeto de análisis por parte de Vélez (2013), quien destaca la importancia de este principio para la agilización de los procedimientos y la protección de los derechos

de los solicitantes de pensión. Según el autor, la implementación efectiva de este principio contribuye a asegurar el acceso oportuno a los beneficios de la pensión de vejez, mejorando así la calidad de vida de las personas mayores" (Vélez, 2013, p. 185).

En línea con lo anterior, el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, es una rama que se encuentra mayoritariamente constitucionalizada, enteramente ligada con la protección integral de los trabajadores del sector privado y sus beneficiarios, así como la regulación relacionada con la protección de las contingencias de vejez, invalidez y muerte, situación que permite al trabajador realizar sus funciones en condiciones dignas.

De suerte que esta rama tiene la finalidad de proteger al trabajador, siendo la parte más débil de la relación, otorgándole las herramientas que permitan hacer valer sus derechos sin que exista obstáculo o impedimento para ello, incluso a través de un tercero imparcial, que en este caso corresponde al juez en la especialidad laboral, quien deberá adoptar las medidas necesarias para proteger los mencionados derechos.

Se hace necesario precisar que, en lo relacionado con la seguridad social, es aún más importante que las controversias surtidas en torno a una prestación pensional, se encuentren especialmente protegidas a través de principios y derechos constitucionales, haciendo recaer en el juez la responsabilidad de acoger las medidas necesarias prontas, oportunas y tendientes a resolver las controversias, pues de esta situación depende que se garantice la protección del reclamante y que, ni él, ni su familia, sufra algún menoscabo en sus derechos.

Según Cárdenas (2017) se destaca la importancia de la celeridad en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez garantizado por el Artículo 121 del Código General del Proceso, pues "la aplicación efectiva del principio de celeridad en este ámbito es fundamental para asegurar el pleno ejercicio de los derechos laborales de los ciudadanos, particularmente en una etapa crucial de su vida como es la vejez" (Cárdenas, 2017, p. 84).

En consecuencia, si consideramos las variables expuestas, se tiene que los derechos involucrados en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, encuentran entera concordancia con el principio de celeridad, ya que ante controversias que deban ser ventiladas ante la jurisdicción, estas se constituyen en fundamentales, ya que devienen en temas que por “la naturaleza jurídica del proceso laboral, si bien en sus fundamentos se asimila al proceso jurídico en cuanto a instrumentos, formas o principios de aplicación de derecho material, posee sus características propias, que lo hacen diferente de las demás ramas administrativa, civil o penal del proceso jurídico” (Obando, 2019).

Sobre este punto se denota que la celeridad constituye uno de los cimientos principales a través de los cuales debe aplicarse el derecho laboral, resaltando las partes que lo componen, los derechos que se debaten y la urgencia que se predica de su trámite, todo ello con la finalidad de evitar desgastes innecesarios que afecten a los involucrados, toda vez que, “siendo un derecho surgido de las vicisitudes económico-sociales del pueblo trabajador, se nutre y perfecciona de las experiencias sociales que requieren con urgencia soluciones rápidas, ágiles, gratuitas y sin complicaciones dilatorias” (Obando, 2019, p.27).

De manera que, el Derecho Laboral y de la Seguridad Social fue creado como un derecho social, de libre acceso a las personas, quienes sin mayores requerimientos u obstáculos puedan activar el aparato judicial y reclamar ante la jurisdicción por la presunta vulneración de sus derechos, siendo así que, incluso el juez laboral cuenta con facultades extra y ultra petita al momento de tomar la decisión, de modo que pueda salvaguardar la totalidad de los derechos del reclamante, de ahí la relevancia de la premura con la que deben ser resueltos los conflictos.

Por esta razón, es de suma importancia señalar que el principio de celeridad va de la mano de principios como la oralidad y la concentración de pruebas que implican el adelantamiento ágil y rápido del proceso laboral.

Lo anterior, en tanto el juez como director del proceso debe velar por acelerar el desarrollo del proceso sin dejar de lado las audiencias, las pruebas su práctica y

recolección, con la finalidad de que, una vez se cuente con el acervo probatorio suficiente pueda esclarecer los hechos que permitan proferir la sentencia, ya que dilatar un proceso en tiempo “no contribuye a la paz social y económica del país, y hace perder la confianza en la justicia laboral” (Obando, 2019, p. 78).

Las actuaciones procesales relacionadas con el principio de celeridad, que son abordadas por el Código Procesal del Trabajo (CPT y SS), se encuentran en los siguientes artículos: el artículo 30 modificado por el artículo 17 de la Ley 712 del 2001, hace referencia a la contumacia, haciendo hincapié en las consecuencias de no llevar a cabo las actuaciones necesarias para dar continuidad al proceso; el artículo 41 del CPT y SS, referente a la forma de notificación, la cual puede ser personal, por estrados, por estados, por edicto o por conducta concluyente; el artículo 48 del CPT y SS, modificado por la Ley 1149 de 2007, señala que el juez como director del proceso tiene la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias y pertinentes para garantizar que el proceso sea tramitado de manera ágil, rápida y eficaz; los artículos 53 y 54 del CPT y de la SS hacen referencia, por un lado, a que las pruebas deben practicarse en presencia del juez y, por otro lado, a que a través de las pruebas de oficio, el juez podrá ordenar su práctica con el objetivo de buscar la verdad en los hechos en disputa, facultad que le permitirá al juez asumir el control del proceso, haciéndolo más eficiente y ágil; el artículo 71 del CPT y de la SS el cual señala qué proceso puede adelantarse tanto sin la comparecencia del demandante como del demandado; finalmente, el artículo 80 del CPT y de la SS que indica que en la audiencia de trámite y juzgamiento se agotará la totalidad de la práctica de la prueba y se emitirá la correspondiente sentencia.

De tal suerte que, el objeto del principio de celeridad en el proceso laboral permite adelantarlos oficiosamente por los funcionarios jurisdiccionales, rechazando las solicitudes, la práctica de pruebas y las diligencias impertinentes e inconducentes; eliminando los trámites innecesarios y engorrosos, dejando únicamente los que sean indispensables al objeto del procedimiento del trabajo; evitando el retardo injustificado para tramitar el proceso y resolviendo las controversias, con el respeto

y cumplimiento de las notificaciones de recursos y términos que son improrrogables, la ejecución y cumplimiento de las decisiones y providencias ejecutoriadas, la limitación de testigos para cada hecho y la limitación de los recursos y los efectos en que se concede (Obando, 2019, p. 78).

Así las cosas, se hace evidente que el principio de celeridad hace parte fundamental del Derecho Laboral, pues por un lado, se trata de un principio constitucional, que va de la mano de un derecho social, en donde los sujetos procesales requieren una pronta solución a sus controversias, en tanto se encuentran inmiscuidos sus derechos, que en muchas ocasiones devienen en fundamentales en tanto encuentran relación con el mínimo vital, la seguridad social y la protección a la vejez, máxime cuando se trata de prestaciones pensionales, que requieren de la pronta y debida administración de justicia, con la finalidad de no menoscabar en los derechos de los trabajadores, los afiliados y sus beneficiarios, para garantizar tanto la seguridad jurídica como la protección de la dignidad humana.

Finalmente, el principio de celeridad si bien debe estar inmiscuido en los diferentes procesos, tanto civiles, administrativos y penales, en el caso del laboral, se torna relevante, debido a la calidad de los sujetos que deciden acudir a la jurisdicción, pues los derechos que se reclaman tienen entera relación con las condiciones de vida digna de las personas que requieren una respuesta rápida de la justicia.

## **2. LA DEMORA INJUSTIFICADA EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN DE VEJEZ EN COLOMBIA**

El presente apartado realiza un análisis de los plazos a través de los cuales se resuelven los conflictos en materia laboral y de la seguridad social, enfocado principalmente en los de reconocimiento de la pensión de vejez, comenzando por la disposición general relacionada con la administración de justicia, así como la norma

especial que hace referencia a la pensión de vejez, y finalmente estableciendo los términos judiciales dispuestos por la norma especial que rige este tipo de procesos.

La administración de justicia en Colombia inicialmente se encuentra definida como la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (Ley 270 de 1996, artículo 1).

Así mismo, la administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento; por lo que, los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales, su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar (Ley 1285 de 2009, artículo 1).

La administración de justicia es una vía para resolver los conflictos jurídicos propendiendo por su resolución de manera pronta y oportuna, en protección de los derechos de los ciudadanos, siendo relevante cuando se trata de derechos pensionales que tienen entera relación con derechos fundamentales, así como la necesidad de que estos conflictos sean resueltos de manera adecuada, eficaz y precisa.

La congestión judicial que no es más que la acumulación de procesos con trámite pendiente que reposan en los despachos judiciales, como resultado de años anteriores en los cuáles el número de procesos que ingresaron ha superado la capacidad de respuesta del aparato jurisdiccional; y la mora, entendida como el retraso de un proceso por más tiempo del que está determinado legalmente para solucionarlo, afectan la celeridad y, por ende, implican que muchos procesos se encuentren inactivos, ya sea por el administrador de justicia o las partes intervinientes (Algarín, 2019, p.33).



El proceso laboral está diseñado para ser real y materializable en cuanto a los derechos pretendidos protegiendo la tutela judicial efectiva, evitando la zozobra y la inseguridad jurídica a través de procedimientos fáciles, expeditos, gratuitos, ágiles, rápidos y de sustanciación breve.

En ese orden de ideas, al tratarse del reconocimiento de la pensión de vejez, se debe acudir a la regulación establecida por el Sistema de Seguridad Social, específicamente por el Decreto 758 de 1990, la Ley 100 de 1993, así como sus respectivas reformas y la normativa complementaria.

Así las cosas, la pensión de vejez requiere el cumplimiento, en el caso del Régimen de Prima Media de semanas y edad y, en el Régimen de Ahorro Individual, el capital necesario para sufragar la pensión, aunado a que se verifique si la persona pueda ser beneficiaria de un régimen de transición, por lo que, para ello, los jueces laborales deben ceñirse a la prueba documental legal y oportunamente aportada, lo que facilita al funcionario judicial la resolución de este tipo de conflictos.

En igual sentido, según Sánchez (2018), "el principio de celeridad procesal tiene una estrecha relación con la protección de los derechos fundamentales, ya que la demora en la resolución de un proceso puede afectar el goce efectivo de estos derechos" (p. 53), por lo que, es importante garantizar la celeridad en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez, considerando que este derecho fundamental impacta directamente en la calidad de vida de las personas mayores, lo que significa que, es necesario asegurar que estos procesos sean resueltos en un tiempo razonable, implementando medidas que garanticen la eficacia del derecho a la pensión (Sánchez, 2018, p. 53).

Sin embargo, hasta la fecha, la jurisdicción ordinaria laboral se ha visto inmersa en circunstancias de demoras, tanto en el trámite del proceso, como en la emisión de la sentencia de primera y segunda instancia, argumentando la falta de elementos técnicos, materiales y de recursos humanos necesarios para lograr dentro de los lapsos pertinentes emitir la correspondiente decisión.

De tal manera que, revisada la normatividad respecto a los lapsos impuestos por la Ley para la realización de las actuaciones en materia laboral, se debe acudir inicialmente al Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala que contestada la demanda principal y la de reconvención si la hubiere, o cuando no haya sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado judicial, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda. (Ley 1149 de 2007, artículo 11)

En esa misma línea, señala: el juez decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias, señalará día y hora para audiencia de trámite y juzgamiento que habrá de celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes; extenderá las órdenes de comparendo que sean del caso, bajo los apremios legales y tomará todas las medidas necesarias para la práctica de las pruebas en la audiencia de trámite y juzgamiento y respecto al dictamen pericial ordenará su traslado a las partes con antelación suficiente a la fecha de esta audiencia (Ley 1149 de 2007, artículo 11).

Por otro lado, en cuanto a la audiencia de trámite y juzgamiento se estableció en el artículo 80 del CPT y SS que en el día y hora señalados el juez practicará las pruebas, dirigirá las interpelaciones o interrogaciones de las partes y oír las alegaciones de estas. Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que no se enteren de lo dicho por los demás. En el mismo acto dictará la sentencia correspondiente o podrá decretar un receso de una (1) hora para proferirla y se notificará en estrados. (Ley 1149 de 2007, artículo 12, que modifica el artículo 80 del CPT y SS)

Así las cosas, se desprende de la norma tres términos judiciales, estableciendo para el juez que, (i) una vez integrado en su totalidad el contradictorio, deberá llevar a cabo la audiencia inicial a los 3 meses siguientes de la fecha de notificación de la demanda, en la citada audiencia; (ii) fijará fecha de audiencia de Trámite y

juzgamiento contemplada en el artículo 80 del mismo estatuto dentro de los 3 meses siguientes; y (iii) en la audiencia de trámite y juzgamiento se debe agotar la totalidad de la prueba, así como la emisión de la correspondiente sentencia, para lo cual podrá decretar un receso de una hora.

Aunado a lo anterior, conforme se tiene, en lo que se refiere al término hipotético desde el momento de la presentación de la demanda y una vez notificada la misma, deberá emitirse fallo de primera instancia en aproximadamente 7 meses, sin que en la práctica se demuestre tal situación; trasgrediendo la disposición normativa, desde un punto de vista técnico.

La norma designa a cargo del juez en su rol de director del proceso, la responsabilidad de designar las fechas de audiencias. Sin embargo, se advierte que no se da cumplimiento estricto al término establecido de 3 meses, ya sea porque se debieron adoptar medidas de saneamiento, vinculaciones y por ende notificaciones de otros sujetos procesales, solicitudes de aplazamiento, paros judiciales, la carga procesal frente al alto volumen de procesos ocasiona que respecto a los casos mencionados y el deber de asignar la nueva fecha en el estricto orden de registro de las diligencias, ocasiona que se prolonguen por periodos de tiempo significativos alcanzando en ocasiones plazos de 9, 10 meses o incluso más, entre otros motivos, situaciones que se salen del control de las partes, y que dadas las dinámicas procesales es posible su ocurrencia.

Sin embargo, el Artículo 121 del Código General del Proceso, no establece una disposición estricta de agotar ciertas etapas, sino que por el contrario establece un límite temporal en el que debe ser definido el litigio, independientemente de los diferentes imprevistos que pueden resultar en el trámite procesal.

En el Código Procesal del Trabajo, además de las disposiciones expuestas, no se encuentra una norma especial que le permita a alguna de las partes exigir el cumplimiento de estos términos, tampoco un medio de presión ante el juez para llevar a cabo, con la mayor celeridad, los procesos, y así velar por los derechos de los poderdantes ante los jueces laborales, sin perjuicio de la vigilancia judicial administrativas, la cual, si bien propende por el oportuno y eficaz desempeño de la

Administración de Justicia, lo que de manera general se reclama del juez, la actuación pertinente que promueve el respectivo trámite a seguir no incursiona más allá, es decir, no obliga al juez a fijar fecha conforme los parámetros establecidos, supeditando a la parte a acoger esta medida, en tanto ya se surtió el respectivo trámite, limitándola únicamente respecto a que se surta la actuación respecto a su inconformidad.

Lo anterior, se analiza conforme al estudio de tiempos procesales realizado por la Rama Judicial y que data de abril de 2016, que para tales efectos se permitió la revisión de 3.577 expedientes de diferente jurisdicción, especialidad y competencia, sin embargo, se destaca lo referente a la especialidad laboral:

En resumidas cuentas, se indica que con la modificación introducida por la Ley 712 de 2001, el proceso laboral cambio de un proceso escritural con seis audiencias, y posteriormente con la Ley 1149 de 2007, que introdujo otras reformas, pero esta vez desde la oralidad, se redujo las audiencias a dos, la primera corresponde a la inicial (Conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio) y otra de trámite y juzgamiento.

La implementación de la oralidad en el procedimiento laboral pretendió reducir los términos judiciales protegiendo la celeridad e inmediación del proceso, tal como se indicó con anterioridad, con la última reforma se pretendía reducir los tiempos procesales de la siguiente forma: el proceso está planteado para agotarse en dos audiencias; la primera -audiencia de conciliación- debe celebrarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la admisión de la demanda y la segunda -trámite y juzgamiento- dentro de los tres (3) meses siguientes a la finalización de la audiencia de conciliación (...)

El estudio adelantado por la Rama Judicial encontró factores particulares del trámite laboral, concluyendo entre otras, el valor más relevante en el tiempo de duración lo reportaron la notificación del auto admisorio de la demanda que requirió 122 días corrientes en promedio y el periodo probatorio tuvo una duración promedio de 522 días calculado sobre 11 de estos procesos, mientras que la audiencia de

pruebas y fallo tuvo una duración promedio de 25 minutos en los despachos orales. (Rama Judicial, 2016)

Si bien lo anterior parte de una media de 11 procesos, igualmente indica que en lo que tiene que ver con las actuaciones más relevantes de la revisión de 436 procesos laborales se resalta que en la fase de admisión se denota un cumplimiento de los tiempos normativos, situación que no se repite en ninguna de las fases subsiguientes.

La disparidad en el cumplimiento de los plazos entre las diferentes etapas del proceso laboral plantea un tema intrigante que merece reflexión. Es interesante destacar que la primera etapa (la admisión), generalmente se lleva a cabo por 2 o 3 empleados del despacho, al igual que la revisión de notificaciones, contestaciones y la emisión de autos. Sin embargo, al llegar a la audiencia, nos encontramos con un escenario completamente distinto, ya que es presidida exclusivamente por el juez, quien asume la responsabilidad de estudiar minuciosamente el caso, analizar las pruebas presentadas, tomar las medidas necesarias durante el proceso y, finalmente, emita una decisión.

En consonancia con lo anterior, podemos reflexionar igualmente respecto al papel activo que deben desempeñar las partes tanto demandante como demandada en el proceso laboral, ambas partes tienen la responsabilidad de acatar las decisiones judiciales de manera oportuna y llevar a cabo sus actividades correspondientes de forma diligente, su compromiso y cooperación se ajustan en un complemento necesario para garantizar que el proceso avance dentro de los plazos establecidos y de manera adecuada, de lo contrario esto acarrea que el demoras innecesarias dentro del proceso.

Del análisis de los datos, también se arrojó como resultado que, de los procesos estudiados solo 81 procesos, es decir el 18% de los revisados, cumplieron con el término legal de 90 días corrientes para dar inicio a la audiencia de conciliación,

mientras que 21 (5%) lo hicieron para iniciar la audiencia de juzgamiento (Rama Judicial, 2016).

Además, se indica que las variables cualitativas que influyen en la duración del proceso laboral son: (i) Nulidades, (ii) Incidentes, (iii) Cambios de despacho, (iv) intervinientes y (v) recursos.

Finalmente encontramos que la demora en la resolución de los conflictos de la Seguridad Social en instancias judiciales depende de varios factores, entre los que encontramos: la complejidad de los casos; la obtención y disponibilidad de la prueba y documentos pertinentes, así como factores administrativos y legales; la carga de trabajo de los funcionarios judiciales e incluso la potestad o facultad del juez para emitir el correspondiente fallo.

Lo anterior, a la luz de los derechos constitucionales, genera incertidumbre jurídica y denota falta de herramientas o figuras procesales para que las partes, al menos dentro de las normas especiales que rigen el procedimiento laboral, puedan exigir de la administración de justicia decisiones en los lapsos adecuados y realmente operantes a la realidad de los usuarios reclamantes de la pensión de vejez, máxime cuando las consecuencias de su demora están ligadas a la pérdida de sus ingresos, falta de acceso a la Seguridad Social durante el periodo de demora, todo lo cual afecta la calidad de vida y el bienestar del trabajador o del afiliado que cotizó cumplidamente por años, con la finalidad de obtener su mesada pensional, conforme a la expectativa legítima de su derecho.

### **3. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 121 DEL CGP EN LOS PROCESOS DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, PARA GARANTIZAR LA CELERIDAD**

El presente apartado abordará conforme lo expuesto en precedencia un análisis de lo dispuesto en el Artículo 121 del Código General del Proceso, planteando que dicho artículo encierra una figura procesal que constituye una alternativa válida en el proceso laboral, especialmente en lo referente al reconocimiento de la pensión de vejez, garantizando el principio de celeridad y estableciendo el término razonable

en el trámite procesal, bajo argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T- 334 del 2020 que resalta que, bajo la constitucionalidad y los principios que lo rodean no hay lugar a hacer ninguna distinción en su aplicación, máxime cuando el proceso laboral no cuenta con una figura similar.

Para tener una mejor comprensión, se hace necesario desglosar lo señalado en el Artículo 121 del Código General del Proceso, de manera que, se debe tener en cuenta que la duración del proceso no podrá exceder de un año, término durante el cual se deberá emitir la correspondiente sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte pasiva, así como el plazo para emitir la decisión de segunda instancia no podrá sobrepasar los 6 meses.

Afirma Blanco Rincón que proferir la decisión fuera del término razonable “constituye una afrenta quizás al derecho fundamental más importante que tiene toda persona, es decir, el acceso a la justicia. Y es que el acceso a la administración de justicia es el único que posibilita materializar los otros derechos fundamentales que consagró el constituyente” (Blanco Rincón, 2021).

Así las cosas, “se impuso la carga tanto a los funcionarios de la Rama Judicial, que administran justicia, como a los usuarios de ella, que los procesos por medio del cual acuden, tendrán un término perentorio” (León, 2021, p. 22), situación que no puede ser abordada a la ligera, sino que plantea la posibilidad de ejercer presión en el juez como titular del despacho para que adopte las medidas necesarias con la finalidad de emitir la providencia salvaguardando los derechos de las partes y protegiendo el principio de celeridad.

Las consecuencias jurídicas expresadas corresponden al caso de no dictarse la sentencia correspondiente dentro del término previsto, indicando que el funcionario judicial perderá la competencia, razón por la cual deberá informarlo al día siguiente a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que sigue en turno, y deberá ser emitida sentencia dentro del término máximo de 6 meses, por lo que se deberá informar a la Sala Administrativa

del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Sobre este punto debe realizarse la siguiente acotación, en tanto que, inicialmente como fue planteado el artículo, se incluía el término de “pleno derecho” al indicar que vencido el término de duración del proceso, el juez de manera automática perdía competencia por lo que, a través de Sentencia C- 443 de 2019, se declaró inexecutable esa expresión, en tanto la Corte Constitucional estableció que se debe analizar cada caso particular, ya que entonces el litigio debía ser resuelto por un operador extraño a la controversia y a repetir los trámites ya surtidos, por lo que la interpretación al respecto corresponde a que:

La nulidad que se genera cuando un juez actúa fuera del marco del término legal podría sanearse siempre y cuando algunas de las partes haya acusado la actuación que probablemente será condenada a nulidad, pero esta acusación debe darse por la parte antes de que se cumpla el plazo señalado por la Ley 1564 de 2012, es decir, antes de que la sentencia sea emitida por el juez – o cualquier otra actuación procesal por parte del juez (Escobar, 2020, p. 84).

Nótese que, si bien la aplicación del artículo 121 del CGP ya no es automática, esto no obsta para que la figura procesal no pueda aplicarse, sino por el contrario, analizadas las condiciones particulares del caso, puede ser alegada por la parte que considere que se le está vulnerando el tiempo razonable de duración del proceso, permitiendo así que la finalidad de la norma descrita sea de plena aplicación, siempre que sea solicitada, y con las mismas consecuencias para el juez, ante la inobservancia de respetar los tiempos procesales adecuados o razonables expuesto en la norma.

De todas maneras, el mismo Artículo 121 del CGP habilita, de manera excepcional, al Juez o magistrado para que pueda prorrogar por una sola vez el término hasta por 6 meses, siempre que medie una explicación de la necesidad de ello a través de un auto que no admite recurso.



El mismo artículo también señala que “el vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá tenerse en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales” (Ley 1564 de 2012, artículo 121).

La anterior disposición normativa le establece un límite temporal al juez para emitir una sentencia judicial, constituyéndose en una figura garantista de los derechos de las partes, pero además en un método de presión para el cumplimiento de los deberes de los jueces, estableciendo una pauta en la administración de justicia que, habilita a la parte actora, a través de una figura judicial efectiva, para que se resuelva la *litis* en el plazo oportuno.

Nótese que, en el mismo artículo 121 del CGP, advierte al juez de las consecuencias de la pérdida de competencia, al indicarle que este será un criterio de calificación, adquiriendo relevancia, en tanto demuestra que la actuación judicial está bajo el control del Consejo Superior de la Judicatura, pretendiendo evitar que la misma quede plasmada únicamente en el papel, sino que efectivamente obligue a los jueces a acatar la norma tal como corresponde.

En el ámbito laboral, el tema se torna complejo, pues la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia se ha mostrado reacia a dar aplicación al citado artículo 121 del CGP, indicando que este no es aplicable al proceso laboral en razón a la incompatibilidad con los tiempos establecidos de manera expresa y especial para el procedimiento laboral.

En su reciente postura consignada en la Sentencia SL 1163 de 2022, la Corte Suprema de Justicia indicó que el procedimiento laboral cuenta con normas expresas que regulan la materia, que incluso, en consideración de la Sala, tienden a ser más garantistas, y que además, el hecho de que no esté expresamente regulado en el procedimiento laboral no es per se, motivo suficiente para que se pueda aplicar la disposición del Código General del Proceso.

Sin embargo, en contraposición a lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido, argumentos que sostienen y apoyan la aplicación del Artículo 121 del CGP, indicando, entre otras:

En consecuencia, esta Sala concluye que el artículo 121 del CGP sí es aplicable al procedimiento laboral. En síntesis, (i) en virtud del principio de igualdad, es plausible considerar que el juez laboral, al igual que otros jueces como los de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, debería estar sometido a una norma con la cual se regule el término de duración del proceso a fin de garantizar el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable (Corte Constitucional, Sentencia C-334 de 2020)

Reafirma que el Código General del Proceso, es una disposición normativa que es de plena aplicación para los asuntos descritos en el artículo primero, tales como los asuntos civiles, agrarios, familia y otros, sin hacer distinción alguna respecto al proceso laboral, máxime si adicionalmente se tiene en cuenta la aplicación analógica contenida en el Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que genera una expectativa en quien confía en la administración de justicia, dándole las herramientas para hacer efectivo su derecho.

En línea con lo anterior, no sólo se limitó a lo anteriormente expuesto, sino que continuó manifestando que no puede distinguirse o dársele un trato diferencial al juez laboral, sobre todo cuando de garantizar principios se trata, pues no se advierte motivo suficientemente válido para que evite aplicar un artículo que garantiza la celeridad procesal, indicando lo siguiente:

(ii) no se encuentra una justificación razonable y objetiva por la cual se deba realizar una diferenciación, entre el juez laboral y los demás jueces que conocen de asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y penales, en la aplicación del principio de celeridad y la garantía del plazo razonable (Corte Constitucional, C-334-2020)

Conforme lo mencionado en la sentencia, se advierte que, en el citado artículo 121 del CGP no se realiza una exclusión ni tácita, menos expresa, de su aplicación

frente a los procesos laborales, aunado a que no es posible tampoco, de su interpretación, extraer esa referencia.

Finalmente, y si bien dentro de la referida sentencia la Corte Constitucional resalta puntos cruciales que objetivamente dan cuenta de la aplicabilidad del Artículo en el proceso laboral, también exalta, lo que pretende garantizar el citado artículo 121 del Código General, además de ir acorde con el principio de igualdad, indicando como fin principal garantizar la celeridad y los plazos razonables, de la siguiente manera:

(iii) teniendo en cuenta los fines que persigue el citado artículo 121 del CGP, se observa que su aplicación al proceso laboral contribuiría a que en dicho procedimiento también se cuente con una regulación que busque proteger el principio de celeridad y la garantía del plazo razonable. (Corte Constitucional, C-334- 2020)

Tal como pudo observarse, se desencadena la importancia de la aplicación del referido artículo 121 del CGP en la protección y restablecimiento de los derechos de las partes, bajo principios de términos razonables, que finalmente están ligados al principio de celeridad, que puede verse en ocasiones vulnerado ante diferentes dinámicas procesales.

Lo anterior, ya que tal como lo indica Muñoz (2020), "la falta de celeridad en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez puede afectar el acceso efectivo a este derecho fundamental de las personas mayores, quienes muchas veces se encuentran en situación de vulnerabilidad económica y social" (p. 85). Además, se destaca la importancia de garantizar los plazos establecidos en el Artículo 121 del Código General del Proceso y de implementar medidas eficaces para agilizar dichos procesos, con el fin de proteger el derecho fundamental a la pensión de vejez y mejorar la calidad de vida de las personas mayores en Colombia.

En el tema laboral de reconocimiento de la pensión de vejez, como punto de interés, se debe determinar si las disposiciones contenidas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron abordadas en el apartado anterior, tales como el artículo 77 y 80 del CPT y SS u otros, regulan los términos y plazos

tal como lo indica el artículo 121 del Código General del Proceso, siendo suficientes para garantizar el principio de celeridad, o de lo contrario si ello no ocurre, es plausible entonces dar aplicación al referido artículo en los procesos laborales protegiendo el referido principio de celeridad.

Así las cosas, y como pudo advertirse del segundo apartado del presente artículo, se tiene que, al realizar un estudio de la normatividad que expresamente regula los términos por el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se encuentra que, sus artículos 77 y 80, si bien establecen términos para fijar fechas de audiencia, tanto inicial como de trámite y juzgamiento, ninguno de ellos hace referencia a una obligación vinculante para el juez de emitir la correspondiente sentencia dentro de un plazo razonable, tampoco establece cláusulas para evitar dilaciones o aplazamiento de las diligencias, como se advierte en la práctica, pues se encuentra que en distintas ocasiones se accede, o de manera oficiosa se realiza, el aplazamiento de las fechas destinadas tanto para audiencias iniciales como de trámite y juzgamiento.

En concordancia con ello, si se toma como presupuesto que la decisión no puede sobrepasar el límite establecido de un año, pues de lo contrario se tendría consecuencias negativas para el despacho judicial, tanto en su estadística como en la calificación del titular del mismo, se deberán adoptar medidas acordes para dar cumplimiento a ello, incluso en lo que tiene que ver con el reconocimiento pensional de vejez, cuando requiere únicamente el estudio de prueba documental, que debe ser aportada por las partes y luego debe ser analizada por el juez para tomar la decisión en el proceso, sin que sea imperioso otro tipo de prueba que requiera la comparecencia de peritos o testigos, que aunque no justificaría exceder los plazos dispuestos por la norma, en virtud de la garantía y protección de los derechos de las partes, se hace necesaria la adecuación de tiempos, espacios e incluso pagos de honorarios para efectos de la comparecencia de estos a las diligencias.

Ahora bien, es relevante señalar que la citada disposición establece un criterio temporal a través del cual el juez está limitado en el tiempo para emitir una

sentencia, el tema fue tratado por las Altas Cortes, siendo este de gran relevancia, pues su incumplimiento acarrea sanciones para los titulares de los despachos:

En lo referente a las consecuencias de incumplir el término de duración razonable del proceso, se tiene, que la más agresiva para el operador judicial es la disminución en su calificación, lo que a la larga puede devenir en sanciones, llegando incluso a su destitución. No obstante, está claro que a nivel doctrinal se tiene que la responsabilidad de tal omisión debe ser asumida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien es la entidad encargada de dar solución a la congestión judicial, sin que pueda trasladarse dicha carga al juez de instancia por pertenecer directamente al Estado (Buitrago, 2018).

Este punto, es crucial para comprender la eficacia de la aplicación de esta norma, ya que no sólo establece la duración – como un tiempo razonable- en el que se debe surtir un proceso judicial, sino que además adopta las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento del mismo, estableciendo las sanciones sobre el servidor judicial que la omita sin justificación alguna el término dispuesto.

Se hace evidente que la justicia, en un contexto como el colombiano, donde los despachos judiciales no cuentan con los recursos técnicos, tecnológicos y humanos, así como la congestión judicial, son un obstáculo para que se pueda cumplir a cabalidad con el término, sin que se pase por alto un estudio pormenorizado de los elementos fácticos y probatorios que permitan no sólo fallar en el tiempo razonable, sino bajo criterios fundados en normas y jurisprudencia reciente y aplicable al caso.

Tampoco se puede desconocer la labor loable de algunos jueces, quienes asumen el cargo como directores del proceso propendiendo por adoptar herramientas para un cabal cumplimiento de sus funciones. No obstante, el referido artículo 121 del Código General del Proceso debió, en su momento, apoyarse en estudios previos para determinar que el referenciado término de un año pueda cumplirse a cabalidad, además que la discusión sobre el artículo se debe centrar “en cómo lograr que los juzgados evacuen la carga laboral represada y logren estar

al día; así ello conlleve al aumento presupuestal para la creación de nuevos despachos de acuerdo con la cantidad de demandas que se presentan” (Santis, 2021, p. 75)

El principio de celeridad procesal en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez garantizado por el artículo 121 del Código General del Proceso ha sido objeto de análisis por parte de Rueda (2016), quien examina su aplicación en el ámbito de la justicia laboral en Colombia. Según el autor, la celeridad procesal en estos casos reviste especial importancia debido a la naturaleza de los derechos en juego y la necesidad de brindar una respuesta pronta y efectiva a los solicitantes de la pensión de vejez. Rueda (2016) destaca que el principio de celeridad busca evitar dilaciones innecesarias y agilizar los trámites, de manera que se garantice una pronta resolución de los procesos y se salvaguarden los derechos de las personas mayores (p. 76). En este contexto, es crucial que los operadores judiciales apliquen de manera efectiva este principio para asegurar el acceso a la justicia y el goce pleno de los derechos de los solicitantes de la pensión de vejez.

Esta situación va de la mano de lo manifestado por la jueza María Clara Ocampo Correa, en su momento encargada del Juzgado 13 Civil del Circuito de Medellín, quien en entrevista para el periódico *Ámbito Jurídico* manifestó que, uno de los principales problemas que ha tenido la Administración de Justicia, en el contexto de la falta de celeridad, es "la falta de un verdadero juez-director del proceso, de cara a la abulia de algunos abogados para llegar a la resolución del conflicto" (Ocampo, 2019, citada en *Ámbito Jurídico*, 2019), esta afirmación cobra fuerza al observar la parsimonia con la que muchos jueces y funcionarios atienden sus asuntos (*Ámbito Jurídico*, 2019).

La celeridad, no sólo depende de que las partes realicen las debidas actuaciones dentro del proceso, se trata de un trabajo mancomunado para el debido acceso a la Administración de Justicia, entre los jueces y las partes, para que pueda llegar a feliz término el proceso judicial, generando seguridad jurídica frente a las

decisiones, protegiendo los diferentes derechos que pudieran ser vulnerados por la demora en la resolución.

Para Galindo (2014), quien examina detalladamente la importancia y los fundamentos de este principio en el marco jurídico colombiano, la celeridad procesal, en estos casos, resulta fundamental para asegurar la efectividad de los derechos de las personas mayores y evitar dilaciones innecesarias en la obtención de su pensión. Galindo resalta la necesidad de agilizar los trámites y garantizar plazos razonables en la resolución de estos procesos, en aras de brindar una respuesta pronta y efectiva a los solicitantes de la pensión de vejez (Galindo, 2014, p. 118).

Precisamente la importancia del tema radica en que, la demora en la resolución de los conflictos jurídicos o la preocupación por el retraso de los procesos es un problema de todo el mundo y que existe un consenso mundial para lograr la disminución de los tiempos en los procesos, para estimular la economía y la paz social (Sacipa, 2016)

De acuerdo con Oviedo (2021), el principio de celeridad procesal desempeña un papel crucial en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez, el autor sostiene que este principio tiene un impacto significativo en dichos procesos, especialmente en el marco de la Ley 1564 de 2012 y su relación directa con el Artículo 121 del Código General del Proceso. Oviedo enfatiza la necesidad de agilizar los procedimientos y adoptar medidas para garantizar una pronta y eficiente resolución de los casos de pensión de vejez, considerando la importancia de este derecho fundamental en la calidad de vida de las personas mayores (Oviedo, 2021).

Esa disposición aplicada en el proceso laboral viene a establecer un límite racional y adecuado para saber la ocasión máxima en que se deberá tener sentencia de instancia, para que se proceda dentro de razonables términos so pena de perder la competencia para dictar la sentencia en cada caso concreto (Lopez, 2019, p. 481).

En lo que tiene que ver con los procesos de reconocimiento pensional de vejez, este tema se torna más relevante:

Su eje central no puede ser otro que garantizar a las personas una supervivencia más allá de un determinado período para el que no ha planificado sus ahorros; en esa medida la cotización durante la vida laboral se puede obtener, en esa etapa de la vida, un ingreso que permita adquirir bienes y servicios que les conceda llevar una vida digna. (Arévalo, 2015, p. 30)

Cuando se hace referencia a la pensión de vejez se tiene como fundamento principal los elementos materiales probatorios con los que se puede emitir el correspondiente fallo, pues su prueba se circunscribe a la documental, haciendo incluso que no sea necesario que las audiencias deban ser llevadas a cabo por días; diferente a lo que ocurre cuando se trata de pensiones de sobrevivientes, invalidez entre otros, en tanto que en la mayoría de casos se lleva a cabo contradicciones de perito, testimonios, entre otros. Esto, reforzado por las circunstancias que rodean el reconocimiento de pensión, como “el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud” (Corte Constitucional, Sentencia SU- 049 de 2017).

Lo anterior, grosso modo, indica un respeto por otros principios que se conectan al derecho fundamental del mínimo vital, que le garantizan al individuo condiciones de seguridad e igualdad de oportunidades, por lo que, en consecuencia, al “Estado le compete promover acciones o abstenciones que hagan realidad las condiciones materiales mínimas que permiten una vida digna, de calidad, para que el proyecto de vida de cada persona, sin importar su condición social, deje de ser un sueño condicionado y pase a ser una realidad plena” (Bolaños, 2020).

Según García (2015), "el principio de celeridad procesal en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez, garantizado por el Artículo 121 del Código General del Proceso, es fundamental para asegurar una pronta y efectiva protección



de los derechos de las personas en situación de vejez" (p. 20). Se enfatiza entonces que, la celeridad procesal adquiere mayor relevancia en estos casos debido a las necesidades particulares de esta población y su importancia para asegurar una adecuada calidad de vida en la etapa de la vejez. Por tanto, es esencial que las autoridades judiciales y administrativas adopten las medidas necesarias para garantizar una tramitación expedita y eficiente (García, 2015, p. 20).

Finalmente, lo cierto es que, el Artículo 121 del Código General del Proceso apareja una necesidad en el contexto colombiano, que implica materializar la tutela judicial efectiva, que implica la observación de términos razonables como lo es la emisión de la sentencia de primera instancia dentro del año una vez notificada la misma, por lo que resulta de gran trascendencia su aplicación en procesos judiciales que revisten tanta importancia social, como lo son los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez.

## **CONCLUSIONES**

Conforme lo expuesto en el presente artículo, el análisis realizado permitió concluir lo siguiente:

En lo relacionado con el principio de celeridad en la administración de justicia, particularmente en el ámbito laboral se estableció que, este desempeña un papel fundamental en la protección de los derechos de las partes y la resolución efectiva de los conflictos, el cual se encuentra respaldado constitucionalmente al buscar garantizar la prontitud y eficiencia en los procesos judiciales, evitando dilaciones innecesarias y asegurando que las partes involucradas obtengan una respuesta oportuna.

En los procedimientos judiciales de reconocimiento de la pensión de vejez cobra vital importancia el principio de celeridad debido a la naturaleza del derecho a la Seguridad Social y la protección constitucional otorgada a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, ya que la demora injustificada en estos procesos

prolonga la incertidumbre y afecta negativamente la calidad de vida de los beneficiarios.

La implementación del principio de celeridad en el derecho laboral implica que los procesos sean ágiles, eficientes y se resuelvan en plazos razonables, esto garantiza la tutela efectiva de los derechos y contribuye a la paz social y económica del país, siendo los jueces laborales quienes tienen la responsabilidad de dirigir los procesos y adoptar las medidas necesarias para agilizar su desarrollo, sin descuidar la garantía del debido proceso.

La demora injustificada en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez en Colombia es un problema que afecta a los ciudadanos y que va en contra de los principios fundamentales de prontitud y eficacia de la administración de justicia. A pesar de que existen disposiciones legales que establecen plazos para resolver los casos, en la práctica estos términos no se cumplen adecuadamente debido a diversos factores, como la falta de recursos técnicos, materiales y humanos en los despachos judiciales, la congestión judicial, solicitudes de aplazamiento, paros judiciales y otros imprevistos del trámite procesal.

El proceso laboral, ha experimentado cambios en su procedimiento, como la implementación de la oralidad, con el objetivo de agilizar los tiempos judiciales, sin embargo, el estudio realizado por la Rama Judicial revela que aún persisten demoras significativas en las distintas etapas del proceso laboral, especialmente en la notificación del auto admisorio de la demanda y en el periodo probatorio.

La demora en la resolución de los conflictos de la seguridad social en instancias judiciales también está influenciada por la complejidad de los casos, la obtención de pruebas y documentos relevantes, factores administrativos y legales, la carga de trabajo de los funcionarios judiciales y la discrecionalidad del juez para adelantar las etapas procesales. Estas demoras generan incertidumbre jurídica y afectan la calidad de vida y el bienestar de los reclamantes que han cotizado durante años con

la expectativa legítima e incluso un derecho consolidado de obtener su pensión de vejez.

Es necesario abordar de manera efectiva y urgente el problema de la demora injustificada en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez en Colombia. Se requiere una mayor asignación de recursos, una gestión eficiente de los despachos judiciales, la implementación de medidas que agilicen los trámites procesales y el fortalecimiento de mecanismos de control y seguimiento para garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos por la ley. Esto permitirá brindar una respuesta oportuna y justa a los ciudadanos que buscan acceder a sus derechos pensionales y asegurar un sistema de justicia eficaz y confiable.

La aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso (CGP) en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez es una alternativa válida para garantizar la celeridad en el proceso laboral, estableciendo consecuencias para el funcionario judicial que incumpla con el término razonable para emitir sentencia, tales como la pérdida de competencia y la obligación de informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, aunque la aplicación automática de esta norma fue declarada inexecutable, podrá alegarse la vulneración del tiempo razonable antes de que se emita la sentencia para que declare pérdida de competencia.

Aunque es cierto que existen desafíos relacionados con la aplicación y los plazos que deben cumplir un nuevo juzgado de conocimiento para adelantar las audiencias pertinentes, este vacío normativo no implica que el trámite del proceso deba prolongarse indefinidamente, por el contrario, es un llamado de atención a la justicia para que, en casos en los que se haya vulnerado la celeridad del proceso, se adopten decisiones de manera oportuna, igualmente a la adopción de medidas por parte de la rama legislativa, después de analizar estadísticamente las implicaciones de pérdida de competencia, sin que ello genere mayor congestión judicial.

Es fundamental implementar estrategias efectivas que agilicen los tiempos de respuesta. Esto incluye la optimización de los recursos disponibles, la capacitación adecuada de los funcionarios judiciales y la adopción de tecnologías modernas que facilitan la gestión y el seguimiento de los casos. Estas medidas contribuirán a reducir la demora en los procesos y garantizarán que la justicia sea pronta y oportuna.

El objetivo principal del sistema judicial es brindar una solución justa y eficiente a las demandas presentadas, por lo tanto, es fundamental abordar los desafíos y vacíos normativos con determinación y tomar medidas concretas para garantizar la celeridad en el trámite de los procesos.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia rechaza la aplicación el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional ha establecido que es aplicable en el procedimiento laboral, y argumenta que no hay justificación razonable para hacer una distinción entre el juez laboral y otros jueces en la aplicación del principio de celeridad y el plazo razonable.

Por consiguiente, la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos de reconocimiento de la pensión de vejez en el ámbito laboral es una opción válida para garantizar la celeridad y establecer plazos razonables, pese a existir normas específicas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues estas no son suficientes, porque atan de manos a las partes para exigir el cumplimiento del término, teniéndose que sujetar a las eventualidades del proceso; por el contrario, la aplicación del Artículo 121 del CGP contribuiría a proteger el principio de celeridad y el plazo razonable en estos procesos, traduciéndose en una mayor protección de los derechos de las personas en edad de pensionarse y una respuesta más efectiva por parte del sistema judicial.

Finalmente para garantizar el principio de celeridad en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez, a través del artículo 121 del Código General del Proceso, y aunque existen desafíos significativos que deben abordarse para garantizar su plena efectividad, debe considerarse que, ante las sanciones establecidas en el mencionado artículo, podrán las partes ejercer un control de las actuaciones judiciales, haciendo que estas sean más activas en pro de la resolución del conflicto, teniendo en cuenta el término perentorio, lo que generará una obligación por parte del despacho de adoptar las medidas necesarias para no incurrir en dilaciones injustificadas o pérdidas de competencia que pueda acarrearle consecuencias al despacho judicial.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Arbeláez Hoyos, S., & Zapata Amorocho, M. (2020). Nuevo entendimiento del artículo 121 del código general del proceso en relación con la nulidad de pleno de derecho y garantía a un plazo razonable. (p.03). [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/57721>

Arévalo Lugo, M. del A. (2015). El Derecho a la pensión como Derecho Fundamental: desconocimiento de los Derechos Pensionales por parte del Estado. (p.30). [Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia]. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/7685>

Algarín Ruiz, E. (2019). Aplicabilidad del Principio de Celeridad en el Procedimiento Civil Colombiano y la Perdida Automática de la Competencia de los Jueces. [Trabajo de grado, Universidad de la Costa]. Recuperado de: <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/5350>

Azula Camacho, J. (2019). Manual de derecho procesal. Tomo I: Teoría general del proceso (11ª ed.). Bogotá, Colombia: Editorial Temis. (p. 27).

Blanco Rincón, J. F., & Villamizar Salcedo, C. A. (2021). Análisis jurídico de la interpretación que realizan las altas cortes sobre la figura de la nulidad procesal consagrada en el Artículo 121 del Código General del Proceso. [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Recuperado de: <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/19175/Paper.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

Bolaños Bolaños, L. del C. (2021). El mínimo vital como límite al deber de contribuir en Colombia. *Revista de Derecho*, (p.54, 59-88). Recuperado de: <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/view/11674/214421445413>

Buitrago Noreña, L. A., & Buitrago Noreña, D. Y. (2018). Criterios doctrinales, legales y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, frente a la duración del proceso y el término instituido en el Artículo 121 del Código General del Proceso. [Trabajo de grado, Universidad Cooperativa de Colombia]. Recuperado de: <https://repository.ucc.edu.co/items/c50d4310-6624-4b5d-a1f3-52cec98c2d7d>

Cárdenas, L. (2017). Análisis del principio de celeridad procesal en el derecho laboral colombiano. *Revista Ciencias Jurídicas*, (p.84).

Colombia. Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia

Colombia. Congreso de la Republica. Decreto 758 (1990). Por la cual la Nación contribuye con la financiación parcial de las pensiones a cargo del Instituto de Seguros Sociales, ISS, en su condición de empleador reconocidas a 23 de diciembre de 1993

Colombia. Congreso de la Republica. Decreto Ley 2158 (1948). Por el cual se expide el Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 100 (1993). Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 270 (1996). Estatutaria De La Administración De Justicia.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 712 (2001). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1149 (2007). Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1285 (2009). Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Colombia. Congreso de la Republica. Ley 1564 (2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Consejo Superior de la Judicatura. (2016). Resultados del Estudio de Tiempos Procesales. Recuperado de: [https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES\\_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIEMPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0)

Corte Constitucional. (1992). Bogotá D.C. Sentencia T-406 de 1992. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1998). Bogotá D.C. Sentencia T-577 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra

Corte Constitucional. (2019). Bogotá D.C. Sentencia C-443 de 2019. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Constitucional. (2020). Bogotá D.C. Sentencia T-334 de 2020. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.

Corte Suprema de Justicia (2022). Bogotá D.C. Sentencia SL 1163 de 2022. Magistrado Ponente: Omar Ángel Mejía Amador.

Corte Suprema de Justicia (2017). Bogotá D.C. Sentencia SU 049 de 2017. Magistrado Ponente: María Victoria Calle Correa.

Díaz, C. A. (1968). Instituciones de derecho procesal. Parte general. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot. (p. 212).

Diccionario de la Real Academia de la Lengua. (2023). Principios generales del derecho. Recuperado de: [https://dpej.rae.es/lema/principios-generales-del-derecho#:~:text=1.,recta%20raz%C3%B3n%20\(doctrina%20iusnaturalista\)](https://dpej.rae.es/lema/principios-generales-del-derecho#:~:text=1.,recta%20raz%C3%B3n%20(doctrina%20iusnaturalista))

Escobar Velandia, A. M., & Cabrales Duran, M. J. (2020). Efectos procesales a partir de la declaratoria de inexecuibilidad de la expresión “de pleno derecho” del artículo 121 del código general del proceso. (p.84). [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Recuperado de: <https://repository.unilivre.edu.co/handle/10901/18625?locale-attribute=en>

Galindo, M. (2014). El principio de celeridad procesal en el Código General del Proceso. Revista de Derecho Procesal, (p.22, 113-130).

García, A. (2015). La celeridad procesal en la Ley 1564 de 2012: una mirada crítica. Revista Derecho del Estado, (p. 20).

León Osma, L. M. (2021). Tutela judicial efectiva con el artículo 121 del código general del proceso en aplicación a la sentencia C-443 de 2019. (p.22). [Trabajo de grado, Universidad Libre]. Recuperado de: <https://repository.unilivre.edu.co/handle/10901/20506>

López Blanco, H., (2019). Código General Del Proceso Parte General. (2ª ed.). Bogotá, Colombia: Editorial DUPRE. (p. 481).

Morales Molina, H. (1991). Curso de derecho procesal civil, parte general (11ª ed.). Bogotá D.C. Colombia: Editorial ABC. (p. 197).

Muñoz, J. (2020). La celeridad procesal en el reconocimiento de la pensión de vejez en Colombia. Revista Jurídica Pensamiento Libre, (p.85).

Obando Garrido, J. M. (2019). Derecho procesal laboral. Bogotá, Colombia: Temis. (p. 27, 78)



Oviedo, C. (2021). El principio de celeridad procesal en la Ley 1564 de 2012 y su impacto en los procesos de reconocimiento de pensión de vejez. Tesis de pregrado, Universidad Externado de Colombia.

Revista *Ámbito Jurídico*. (2019). Las Herramientas Digitales Acercan La Justicia Al Ciudadano. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/civil-y-familia/las-herramientas-digitales-acercan-la-justicia-al-ciudadano>

Rueda, L. (2016). La aplicación del principio de celeridad procesal en la justicia laboral colombiana. *Revista Justicia y Derecho*, (p. 5, 69-83).

Sacipa Lozano, N. J. (2016). La duración razonable del Proceso Civil y la nulidad de Pleno Derecho en Colombia. [Trabajo de grado, Pontificia Universidad Javeriana]. Recuperado de: <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/34337>

Sánchez, C. (2018). La celeridad procesal en la protección de los derechos fundamentales: un análisis a la luz del Código General del Proceso. *Revista de Derecho*, (p. 53).

Santis Espitia, P. (2021). Nulidad de pleno derecho a nulidad ordinaria: Crónica de la muerte del artículo 121 del Código General del Proceso. *Revista Visión Jurídica*, 18, (p.1-95). Recuperado de: <https://www.unisinu.edu.co/wp-content/uploads/Vision-Juridica-2021-1-LISTA.pdf#page=64>

Vélez, J. (2013). Análisis del principio de celeridad procesal en la Ley 1564 de 2012. *Revista Derecho y Realidad*, 4, (p.179-196).